

INTERLOCUTORIO No. 847.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Corresponde al Despacho entrar a resolver lo correspondiente a la solicitud de nulidad por indebida Notificación realizada a la parte demandada por parte del Juzgado, formulada por el apoderado judicial del demandado dentro de este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, propuesto por la señora CLAUDIA CRISTINA IBARRA ORTIZ, en contra del señor LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ.

Pretende la parte demandada obtener la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio No. 601 del 23 de agosto de 2021 y notificado por estado el 24 de agosto de 2021, notificación personal que se debió haber realizado al demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y no a través de la notificación por conducta concluyente, en la cual se dispuso que al notificado le correspondía presentarse a la secretaria a notificarse personalmente, teniendo conocimiento que la atención era virtual y no presencial, sin que se impidiera que al correo le enviaran la demanda y sus anexos.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la contraparte mediante fijación en lista en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. el día 30 de septiembre de 2021, quien al descorrer el traslado, se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada, argumentando que la notificación por conducta concluyente se da en el momento que manifiestan conocer determinada providencia, empezando a transcurrir el término de ejecutoria respecto de la providencia objeto de la manifestación, por lo que una vez reconocida la personería, se debía solicitar por la parte demandada, la reproducción de la demanda y sus anexos.

Corresponde ahora al despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General Procesal, en su artículo 133, determina claramente las causales de nulidad que pueden afectar el proceso y hacen que el procedimiento adelantado pierda firmeza, llegando a ser declarado nulo total o parcialmente, figura que tiene su origen en la constitución política, en la protección al derecho del debido proceso, establecido en su artículo 29.

El debido proceso tiene que ver con la existencia de un sistema de normas que contempla unas actuaciones y procedimientos que establezca y regula los principios, los actos y etapas procesales, las pruebas, los recursos e instancias correspondientes.

Respecto al Debido Proceso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-093 de 1998, ha indicado *“El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Asimismo, la norma destaca como elementos integrantes del debido proceso el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

*“Se entiende así que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”.*

*“Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción”.*

Las causales de nulidad se hallan taxativamente establecidas

en las disposiciones legales, con el fin de que ante la presencia de irregularidades procesales que puedan causar una invalidación dentro de un asunto jurídico, estas puedan ser subsanadas o corregirse el yerro.

La parte demandada alega como fundamento de nulidad, la establecida en el Núm. 8° del artículo 133 del Estatuto General Procesal, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, esto es, no habersele notificado y dado el traslado al demandado con el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de su apoderado judicial y no a través de la notificación por conducta concluyente, teniendo en cuenta la atención virtual de la que dispone el demandado y no de manera personal.

El inc. 6° del artículo 134 del Código General del Proceso, establece: “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado*”, es decir, debe ser alegada por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las oportunidades previstas y haya sufrido lesión de sus derechos como consecuencia del acto que se califica irregular.

El artículo 301 del C.G.P., establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte efectos los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, determina:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviará por el mismo medio”.*

El presente asunto por corresponder a un proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, se le dio el trámite verbal y admitido mediante la providencia interlocutoria No. 474 del 12 de julio de 2021, ordenándose notificar personalmente al demandado y darle el traslado de la demanda. Al igual que el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Practicadas algunas medidas cautelares, el día 10 de agosto de 2021, se allega poder especial que el demandado LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ, ha conferido a profesional del derecho para que lo represente en el proceso de divorcio que se adelanta en este despacho.

Para el día 19 de agosto del año que transcurre, se allega escrito suscrito por las partes y la apoderada judicial de la demandante, solicitando de común acuerdo, el levantamiento de la inscripción de la medida sobre el vehículo de placa IDN-700 de la secretaría de esta municipalidad.

Mediante auto No. 601 del 23 de agosto, debido a que por error involuntario se puso marzo y notificado por estado virtual el 24 de agosto de 2021, y ante el poder que había otorgado el demandado a profesional del derecho y como quiera que aquel no había sido notificado personalmente de la providencia que había admitido la demanda, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ, notificación que se entendería surtida, el día que se notifique por estado dicha providencia, es decir, el 24 de agosto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien podría solicitar el envío de la demanda y los anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales empezaría a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, en la forma indicada en el artículo 91 Ibidem. En la misma providencia se ordenó el levantamiento de la medida de embargo solicitada, y el reconocimiento de la personería al apoderado judicial que representaría en este asunto al mencionado demandado. Decisión que no fue objeto de controversia por las

partes.

De acuerdo a lo anterior, el demandado quedaría notificado por conducta concluyente el día 24 de agosto, para que a partir del 25 de agosto empezará a correr los términos legales antes mencionados.

Para el día 24 de septiembre, el apoderado del demandado a través de correo electrónico, solicitó al juzgado el suministro de la demanda y sus anexos, lo cual se realizó el mismo 24 de septiembre, con el envío por el mismo medio, del link del expediente digital correspondiente al No. 76111311000220210012300, recibido por el mismo apoderado judicial.

Para el día 28 de septiembre, el apoderado del demandado, solicita la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación de la demanda al demandado, la cual se encuentra en estudio a través de esta providencia.

La notificación por conducta concluyente es una de las maneras de realizarse la notificación a la parte pasiva que interviene dentro de un proceso judicial y tiene cabida entre otros, cuando el demandado confiere poder a profesional del derecho para que lo represente en este asunto, entendiéndose notificado de todas las providencias, inclusive del auto admisorio de la demanda, tal como ocurrió en el presente proceso, con el poder que confirió el demandado, motivo por el cual se profirió la providencia, aplicando el trámite correspondiente.

Con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la pandemia por el covid-19 fue expedido el Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en su artículo 8, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”* (subrayado y negrilla del Juzgado).

Conforme a lo establecido en la anterior disposición, no es la única forma de realizarse las notificaciones personales a la parte demandada, ni derogó las establecidas en el código general del proceso, pues ésta se dio ante la declaratoria de la pandemia.

Ahora bien, y como quiera que al momento de allegarse el poder virtualmente al despacho por parte del apoderado judicial del demandado, sin que se hubiese realizado la notificación en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, toda vez que se encontraba pendiente la práctica de algunas medidas cautelares, se procedió por parte del despacho, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., a tenerlo notificado por conducta concluyente, concediéndole los términos legales para que compareciera a solicitar el expediente digital y no presentarse personalmente, como lo pretende dar a saber el apoderado judicial. Así mismo, el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la parte demandada, habrá de negarse la declaratoria de nulidad por indebida notificación al demandado.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1º.) ABSTENERSE de DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal al demandado LASCARIO ARTEMO CADAVID GUTIERREZ, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE



HUGO NARANJO TOBON

Juez

WS

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>093</u>, HOY <u>04 NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
---

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c2a44d576b6b18b3ed27b818fd164522ace109de172c627d40ee9a6ed3467b**  
Documento generado en 03/11/2021 02:07:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>